



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



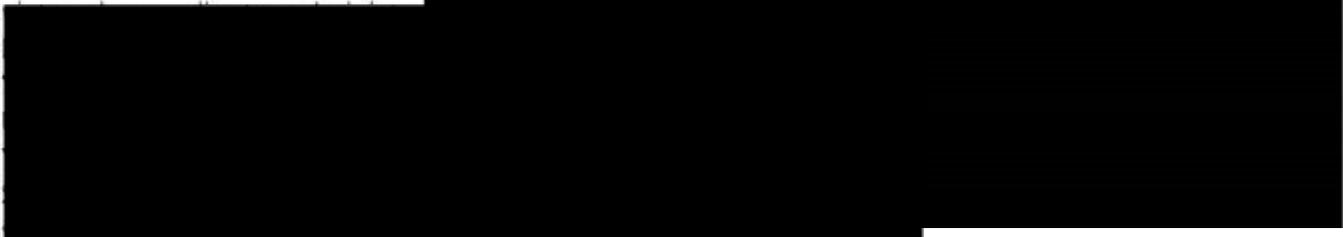
EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0006-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

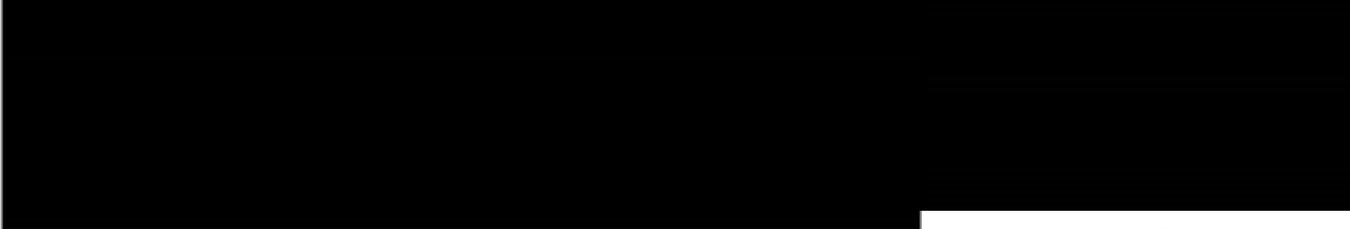
Handwritten blue marks

En la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, a los nueve de Junio del año dos mil diecisiete,

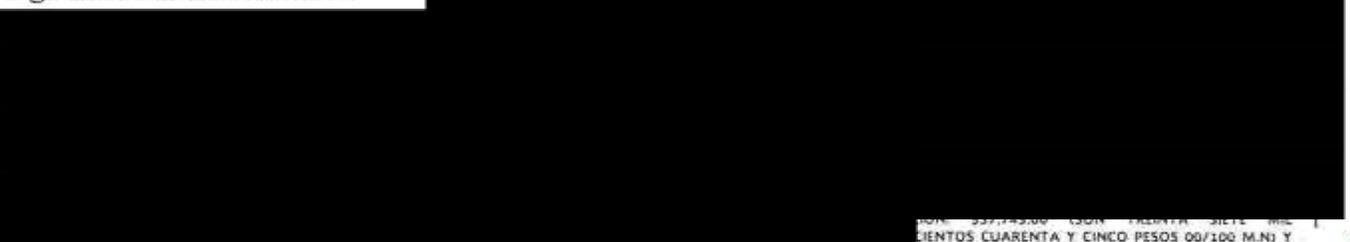


RESULTANDO

I.- En fecha ocho de Febrero del año dos mil diecisiete, esta Delegación Federal emitió orden de inspección No. **PFFA/10.1/2C**



II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **ZFMT 006 17** de fecha quince de Febrero del año dos mil diecisiete, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal de Derechos y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad, anexando durante el desarrollo de la misma la siguiente documentación:



MONEDA: 337,445.00 (CON PRECATORIO SEETE MIL
CIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y
RETIRO DE OBRAS.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

Padre Kino s/n, Esc. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, la Paz, B.C.S.
Tel: (612) 12-207 87, 12-291 94, 12-296 93, 12-204 26, 12-212 56, EXT: 18103.

Handwritten blue mark



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Ministerio de Protección al Ambiente,
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Subsecretaría Jurídica

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0006-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

California Sur, mediante el cual mediante el cual informa que no tiene objeción en la colocación de las rocas dado que no implica lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de los recibos número 13012, y 2394, emitidos por el Ayuntamiento de Loreto de Baja California Sur, por concepto de pagos de derechos correspondiente al 5to y 6to bimestre del año 2016 respecto de la concesión número DGZF-247/99; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

c) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de las facturas número 4490842 de fecha trece de Septiembre del año dos mil dieciséis, 3397209 de fecha once de Julio del año dos mil dieciséis, 2304466 de fecha once de Mayo del año dos mil dieciséis, 1551631 de fecha ocho de Marzo del año dos mil dieciséis, 1335781 de fecha once de Enero del año dos mil dieciséis, 634159 de fecha diez de Noviembre del año dos mil quince, 558133 de fecha catorce de Septiembre del año dos mil quince, 501091 de fecha trece Julio del año dos mil quince, 458102 de fecha dieciocho de Mayo del año dos mil quince, 404369 de fecha once de Marzo del año dos mil quince, 335887 de fecha ocho de Enero del año dos mil quince, 296066 de fecha catorce de Noviembre del año dos mil catorce, 262118 de fecha primero de Octubre del año dos mil catorce, 210983 de fecha veintitrés de Julio del año dos mil catorce, 141702 de fecha dieciséis de Mayo del año dos mil catorce, emitidos por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Baja California Sur, por concepto de pagos de derechos correspondientes al 4to bimestres del año 2016 al 2do bimestre del año 2014, respecto de la concesión número DGZF-370/2011; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

d) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de los recibos número 68592 de fecha trece de Marzo del año dos mil catorce, 67764 de fecha catorce de Enero del año dos mil catorce, 65798 de fecha quince Noviembre del año dos mil trece, 66729 de fecha doce de Septiembre del año dos mil trece, 65503 de fecha once de Julio del año dos mil trece, 64157 de fecha quince de Mayo del año dos mil trece, 64578 de fecha quince de Marzo del año dos mil trece, 63182 de fecha diecisiete de Enero del año dos mil trece, 61832 de fecha catorce de Noviembre del año dos mil doce, 61512

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL 2
SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) Y
RETIRO DE OBRAS.

002



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de fecha dieciocho de Septiembre del año dos mil doce, 61104 de fecha dieciséis de Julio del año dos mil doce, 60733 de fecha diecisiete de Mayo del año dos mil doce, 59212 de fecha veintitrés de Marzo del año dos mil doce, por concepto de pagos de derechos correspondiente al 1er bimestre del año 2014 al 1er bimestre del año 2012, respecto de la concesión DGZF-370/2011; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

e) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de los recibos número 188478 y 189278 de fecha primero y quince de Julio del año dos mil once respectivamente, por concepto de pagos de derechos correspondiente al 2do y 3er bimestre del año 2011; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

f) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de los recibos número 188478 y 189278 de fecha primero y quince de Julio del año dos mil once respectivamente, por concepto de pagos de derechos correspondiente al 2do y 3er bimestre del año 2011; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Martino Perestre, ubicada en playa Ensenada Blanca, Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, para uso general: colocar camastros, sombrillas, sillas y mesas en la playa, para brindar servicios de alimentos; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de los recibos número 188478 y 189278 de fecha primero y quince de Julio del año dos mil once respectivamente, por concepto de pagos de derechos correspondiente al 2do y 3er bimestre del año 2011; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y RETIRO DE OBRAS. **3**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

h) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito dirigido al Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, mediante el cual señala que desea modificar a uso general una superficie de 17,468.20 m² respecto de la superficie concesionada mediante concesión número DGZF-370/11; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



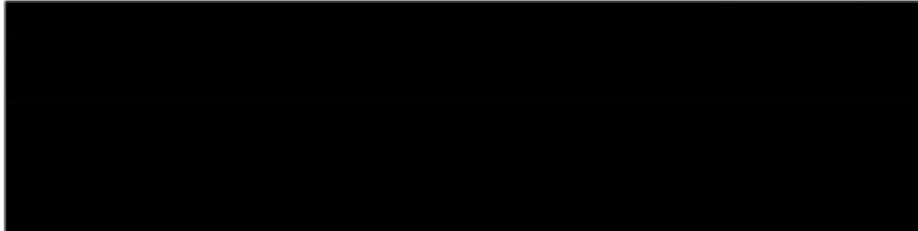
III.- Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.4/081/2017** de fecha nueve de Marzo del año dos mil diecisiete, debidamente notificado al interesado el día veintiocho de Marzo del año dos mil diecisiete, esta Autoridad Federal en observancia a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorgó al interesado el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación relativa, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera.

IV.- Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.4/063/2017** de fecha veintidós de Mayo del año dos mil diecisiete, se le otorgó al inspeccionado el plazo de **cinco días hábiles** para la presentación de alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley antes citada, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación Federal el día veintidós de Mayo del año dos mil diecisiete, para los efectos legales correspondientes.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el

SANCIÓN: 537,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL 4
SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) Y
RETIRO DE OBRAS.

083



EXPEDIENTE NUMERO: PFFA/10.1/2C.27.4/0006-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE LA DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 2, 5, 7 Y 8 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; 1, 2, 3 Y 232-C DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; 1º, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 29, 39, 52, 53, 54, 74, 75, 78, 81 Y 82 DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR; 1º, 2º, 3º, 15, 17-A, 19, 32, 35, 36, 42, 43, 45, 49, 50, 57, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 76, 79, 81, Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIÓNES I Y VIII, 45 FRACCIÓNES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIÓNES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis al contenido del Acta de Inspección ZFMT 006 17 de fecha quince de Febrero del año dos mil diecisiete, se desprende la existencia de la comisión de hechos u omisiones constitutivas de infracción a la Legislación Ambiental, susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad, consistentes en:

1.- Infracción por incumplimiento de las fracciones I y XI y 74 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por incumplimiento de la CLÁUSULA PRIMERA del Reglamento Interior de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y del Reglamento Interior de la Delegación en Baja California Sur, de fecha catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) Y RETIRO DE OBRAS. TREINTA SIETE MIL 5



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Recursos Naturales y Ambientes Costeros, a favor de [REDACTED] para ocupar y aprovechar una [REDACTED] ubicada en Playa Ensenada Blanca, [REDACTED] California Sur, exclusivamente por [REDACTED] **inspección se observó la instalación de palapa de palma y vigas de madera de 6x3 pulgadas y con dimensiones de 3.30 x 2.50 metros aproximadamente y la segunda palapa construida con postes de madera de 4x4 pulgadas y con dimensiones 3.50x4 metros aproximadamente, así mismo se observó la colocación de 31 camastros de plástico, 14 sombrillas de lonas de 1.5 metros de diámetro y 20 sillas de madera de forma semifija, esto en las coordenadas UTM de referencia: 0476550 y 2884742; en las coordenadas UTM de referencia siguientes: 0475286 y 2845210 se observó la colocación de piedras tipo espigón el cual presenta una dimensión de 73 metros de longitud con una anchura que varía entre los 2 y 3 metros total aproximado, observando que parte de la obra se encuentra dentro del cuerpo de agua marina abarcando una superficie de 62 metros de longitud con una anchura de 2 a 3 metros aproximadamente y el resto de la obra la cual es de 11 metros de longitud con anchura de 2 a 3 metros dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre.**

Resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme con la Leyes que regulan el procedimiento administrativo en cuestión, mismos que a continuación se desglosan:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) Y RETIRO DE OBRAS. 6



EXPEDIENTE NUMERO: PFFA/10.37/2C.27.470006-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CAPÍTULO IV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION I.- EN LAS PLAYAS, LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y LOS TERRENOS GANADOS AL MAR.

Artículo 1o.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

Artículo 2o.* Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley General de Bienes Nacionales;
- II. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; y
- III. Reglamento: El presente Reglamento.

...

Artículo 5o.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 29.- Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, están obligados a:

PROCURADURÍA FEDERAL

Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, la Paz, B.C.S.
Tel: (612) 12 207 87, 12 291 94, 12 296 93, 12 204 26, 12 212 56, EXT. 18103.

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y RETIRO DE OBRAS. 7



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



El presente Expediente de Procedimiento Administrativo
se encuentra en el Registro del
Sistema de Información Ambiental

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.4/0006-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- I. Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión;
- XI. Cumplir con las obligaciones que establezcan a su cargo en la concesión.

..."

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

- I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;
- IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos..."

Atendiendo a lo establecido en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL 8
SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) Y
RETIRO DE OBRAS.

085

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA Y JUSTICIA FEDERAL
ESTADO DE B.C.S. DEPARTAMENTO DE
FISCALÍA GENERAL



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

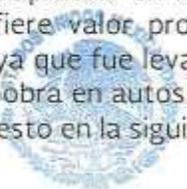
manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

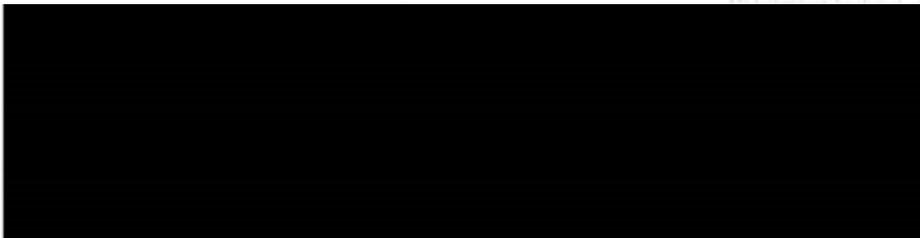
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:
Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que desvirtúe su legalidad. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL 9 SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y RETIRO DE OBRAS.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- La interesada ejerció su garantía de audiencia, puesto que compareció a procedimiento con el objetivo de manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera en su caso los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el acta de inspección número **ZFMT 006 17** de fecha quince de Febrero del año dos mil diecisiete y en



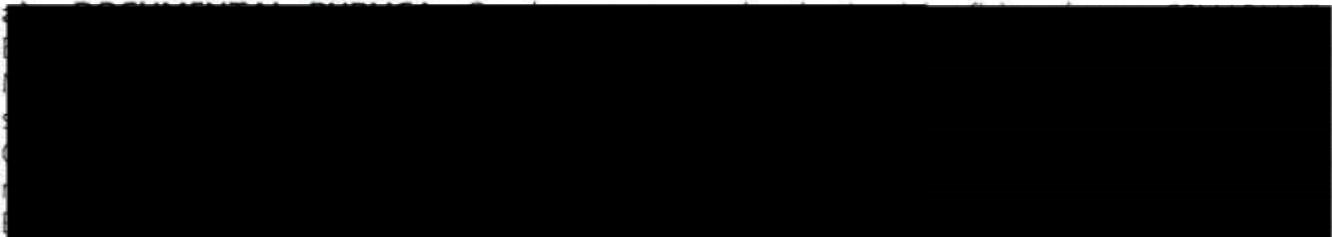
De acuerdo con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el presente acto administrativo se dicta en virtud de la facultad conferida por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental, por lo que con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93, 129, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- Que durante el desarrollo del acta de inspección número **ZFMT 006 17** de fecha quince de Febrero del año dos mil diecisiete, se anexaron las siguientes documentales:



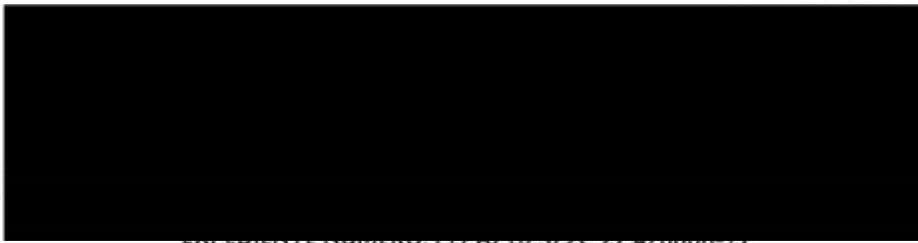
Impacto Ambiental; con esta documental el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades asentadas en el acta de inspección número **ZFMT 006 17** de fecha quince de Febrero del año dos mil diecisiete, toda vez que no acredita dar cumplimiento a la **CLÁUSULA PRIMERA Y QUINTA FRACCIÓN I** del Título de Concesión número DGZF-370/11 de fecha catorce de Abril del año dos mil once, ya que no acredita contar con la modificación a la bases del título de concesión antes descrito, para la **instalación de dos palapas rusticas construidas con techo de hoja de palma y vigas de madera, además la primera palapa está construida con postes de madera de 6x3 pulgadas y con dimensiones de 3.30 x 2.50 metros aproximadamente y la segunda palapa construida con postes de madera de 4x4 pulgadas y con dimensiones 3.50x4 metros aproximadamente, así mismo se observó la colocación de 31 camastros de plástico, 14 sombrillas de lonas de 1.5 metros de diámetro y 20 sillas de madera de forma semifija, esto en las coordenadas UTM de referencia: 0476550 y 2884742; en las coordenadas UTM de referencia siguientes: 0475286 y 2845210 se observó la colocación de piedras tipo espigón el cual presenta una dimensión de 73 metros de longitud con una anchura que varía entre los 2 y 3 metros total aproximado, observando que parte de la obra se encuentra dentro del cuerpo de agua marina abarcando una superficie de 62 metros de longitud con una anchura de 2 a 3 metros aproximadamente y el resto de la obra la cual es de 11 metros de longitud con anchura de 2 a 3 metros dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre.**



SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) Y RETIRO DE OBRAS. 11



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE NÚMERO: P/11/10.1/2C.27.4/078/0000-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

b) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de los recibos número 13012, y 2394, emitidos por el Ayuntamiento de Loreto de Baja California Sur, por concepto de pagos de derechos correspondiente al 5to y 6to bimestre del año 2016 respecto de la concesión número DGZF-247/99; con esta documental el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades asentadas en el acta de inspección número **ZFMT 006 17** de fecha quince de Febrero del año dos mil diecisiete, toda vez que no acredita dar cumplimiento a la **CLÁUSULA PRIMERA Y QUINTA FRACCIÓN I** del Título de Concesión número DGZF-370/11 de fecha catorce de Abril del año dos mil once, ya que no acredita contar con la modificación a la bases del título de concesión antes descrito, para la **instalación de dos palapas rusticas construidas con techo de hoja de palma y vigas de madera, además la primera palapa está construida con postes de madera de 6x3 pulgadas y con dimensiones de 3.30 x 2.50 metros aproximadamente y la segunda palapa construida con postes de madera de 4x4 pulgadas y con dimensiones 3.50x4 metros aproximadamente, así mismo se observó la colocación de 31 camastros de plástico, 14 sombrillas de lonas de 1.5 metros de diámetro y 20 sillas de madera de forma semifija, esto en las coordenadas UTM de referencia: 0476550 y 2884742; en las coordenadas UTM de referencia siguientes: 0475286 y 2845210 se observó la colocación de piedras tipo espigón el cual presenta una dimensión de 73 metros de longitud con una anchura que varía entre los 2 y 3 metros total aproximado, observando que parte de la obra se encuentra dentro del cuerpo de agua marina abarcando una superficie de 62 metros de longitud con una anchura de 2 a 3 metros aproximadamente y el resto de la obra la cual es de 11 metros de longitud con anchura de 2 a 3 metros dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre;** únicamente acredita estar al corriente en los pagos de derechos respecto de la concesión número DGZF-370/11 de fecha catorce de Abril del año dos mil once.

c) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de las facturas número 4490842 de fecha trece de Septiembre del año dos mil dieciséis, 3397209 de fecha once de Julio del año dos mil dieciséis, 2304466 de fecha once de Mayo del año dos mil dieciséis, 1551631 de fecha ocho de Marzo del año dos mil dieciséis, 1335781 de fecha once de Enero del año dos mil dieciséis, 634159 de fecha diez de Noviembre del año dos mil quince, 558133 de fecha catorce de Septiembre del año dos mil quince, 501091 de fecha trece Julio del año dos mil quince, 458102 de fecha dieciocho de Mayo del año dos mil quince, 404369 de fecha once de Marzo del año dos mil quince, 335887 de fecha ocho de Enero del año dos mil quince, 296066 de fecha catorce de Noviembre del año dos mil

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y RETIRO DE OBRAS. **12**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Asesoría Jurídica y Participación Ciudadana
Unidad de Servicios Jurídicos
México, D.F.

037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

catorce, 262118 de fecha primero de Octubre del año dos mil catorce, 210983 de fecha veintitrés de Julio del año dos mil catorce, 141702 de fecha dieciséis de Mayo del año dos mil catorce, emitidos por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Baja California Sur, por concepto de pagos de derechos correspondientes al 4to bimestres del año 2016 al 2do bimestre del año 2014, respecto de la concesión número DGZF-370/2011; con esta documental el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades asentadas en el acta de inspección número **ZFMT 006 17** de fecha quince de Febrero del año dos mil diecisiete, toda vez que no acredita dar cumplimiento a la **CLÁUSULA PRIMERA Y QUINTA FRACCIÓN I** del Título de Concesión número DGZF-370/11 de fecha catorce de Abril del año dos mil once, ya que no acredita contar con la modificación a la bases del título de concesión antes descrito, para **la instalación de dos palapas rusticas construidas con techo de hoja de palma y vigas de madera, además la primera palapa está construida con postes de madera de 6x3 pulgadas y con dimensiones de 3.30 x 2.50 metros aproximadamente y la segunda palapa construida con postes de madera de 4x4 pulgadas y con dimensiones 3.50x4 metros aproximadamente, así mismo se observó la colocación de 31 camastros de plástico, 14 sombrillas de lonas de 1.5 metros de diámetro y 20 sillas de madera de forma semifija, esto en las coordenadas UTM de referencia: 0476550 y 2884742; en las coordenadas UTM de referencia siguientes: 0475286 y 2845210 se observó la colocación de piedras tipo espigón el cual presenta una dimensión de 73 metros de longitud con una anchura que varía entre los 2 y 3 metros total aproximado, observando que parte de la obra se encuentra dentro del cuerpo de agua marina abarcando una superficie de 62 metros de longitud con una anchura de 2 a 3 metros aproximadamente y el resto de la obra la cual es de 11 metros de longitud con anchura de 2 a 3 metros dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre; únicamente acredita estar al corriente en los pagos de derechos respecto de la concesión número DGZF-370/11 de fecha catorce de Abril del año dos mil once.**

d) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de los recibos número 68592 de fecha trece de Marzo del año dos mil catorce, 67764 de fecha catorce de Enero del año dos mil catorce, 65798 de fecha quince Noviembre del año dos mil trece, 66729 de fecha doce de Septiembre del año dos mil trece, 65503 de fecha once de Julio del año dos mil trece, 64157 de fecha quince de Mayo del año dos mil trece, 64578 de fecha quince de Marzo del año dos mil trece, 63182 de fecha diecisiete de Enero del año dos mil trece, 61832 de fecha catorce de Noviembre del año dos mil doce, 61512 de fecha dieciocho de Septiembre del año dos mil doce, 61104 de fecha dieciséis de Julio del año dos mil doce, 60733 de fecha diecisiete de Mayo del año dos mil doce, 59212 de fecha veintitrés de Marzo del año dos mil doce, por concepto de pagos de derechos correspondiente al 1er bimestre del año 2014 al 1er bimestre del año 2012, respecto de la concesión DGZF-370/2011; con esta

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Y ENERGÍA

Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, la Paz, B.C.S.
Tel: (612) 12 207 87 2, 291 94, 12 296 93, 12 204 26, 12 212 56, EXT. 18103.

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y RETIRO DE OBRAS. 13



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE NÚMERO: PPPA/10.1/2C.27.4/0006-17

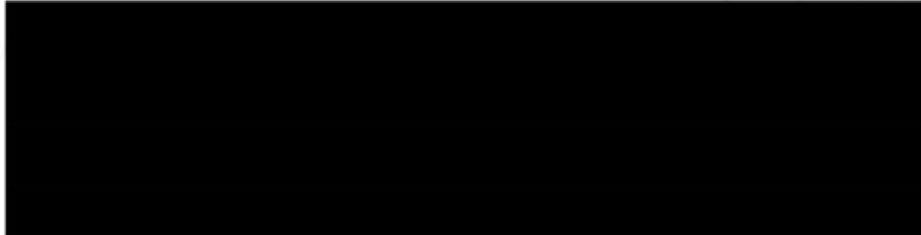
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PPPA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

documental el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades asentadas en el acta de inspección número **ZFMT 006 17** de fecha quince de Febrero del año dos mil diecisiete, toda vez que no acredita dar cumplimiento a la **CLÁUSULA PRIMERA Y QUINTA FRACCIÓN I** del Título de Concesión número DGZF-370/11 de fecha catorce de Abril del año dos mil once, ya que no acredita contar con la modificación a la bases del título de concesión antes descrito, para **la instalación de dos palapas rusticas construidas con techo de hoja de palma y vigas de madera, además la primera palapa está construida con postes de madera de 6x3 pulgadas y con dimensiones de 3.30 x 2.50 metros aproximadamente y la segunda palapa construida con postes de madera de 4x4 pulgadas y con dimensiones 3.50x4 metros aproximadamente, así mismo se observó la colocación de 31 camastros de plástico, 14 sombrillas de lonas de 1.5 metros de diámetro y 20 sillas de madera de forma semifija, esto en las coordenadas UTM de referencia: 0476550 y 2884742; en las coordenadas UTM de referencia siguientes: 0475286 y 2845210 se observó la colocación de piedras tipo espigón el cual presenta una dimensión de 73 metros de longitud con una anchura que varía entre los 2 y 3 metros total aproximado, observando que parte de la obra se encuentra dentro del cuerpo de agua marina abarcando una superficie de 62 metros de longitud con una anchura de 2 a 3 metros aproximadamente y el resto de la obra la cual es de 11 metros de longitud con anchura de 2 a 3 metros dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre; únicamente acredita estar al corriente en los pagos de derechos respecto de la concesión número DGZF-370/11 de fecha catorce de Abril del año dos mil once.**

e) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de los recibos número 188478 y 189278 de fecha primero y quince de Julio del año dos mil once respectivamente, por concepto de pagos de derechos correspondiente al 2do y 3er bimestre del año 2011; con esta documental el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades asentadas en el acta de inspección número **ZFMT 006 17** de fecha quince de Febrero del año dos mil diecisiete, toda vez que no acredita dar cumplimiento a la **CLÁUSULA PRIMERA Y QUINTA FRACCIÓN I** del Título de Concesión número DGZF-370/11 de fecha catorce de Abril del año dos mil once, ya que no acredita contar con la modificación a la bases del título de concesión antes descrito, para **la instalación de dos palapas rusticas construidas con techo de hoja de palma y vigas de madera, además la primera palapa está construida con postes de madera de 6x3 pulgadas y con dimensiones de 3.30 x 2.50 metros aproximadamente y la segunda palapa construida con postes de madera de 4x4 pulgadas y con dimensiones 3.50x4 metros aproximadamente, así mismo se observó la colocación de 31 camastros de plástico, 14 sombrillas de lonas de 1.5 metros de diámetro y 20 sillas de madera de forma semifija, esto en las coordenadas UTM de referencia: 0476550 y**

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL 14
SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y
RETIRO DE OBRAS.



084

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

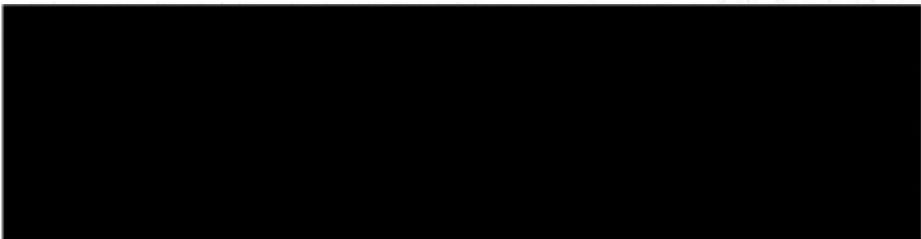
2884742; en las coordenadas UTM de referencia siguientes: 0475286 y 2845210 se observó la colocación de piedras tipo espigón el cual presenta una dimensión de 73 metros de longitud con una anchura que varía entre los 2 y 3 metros total aproximado, observando que parte de la obra se encuentra dentro del cuerpo de agua marina abarcando una superficie de 62 metros de longitud con una anchura de 2 a 3 metros aproximadamente y el resto de la obra la cual es de 11 metros de longitud con anchura de 2 a 3 metros dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre; únicamente acredita estar al corriente en los pagos de derechos respecto de la concesión número DGZF-370/11 de fecha catorce de Abril del año dos mil once.



la concesión número DGZF-370/11 respecto de una superficie de 17,468.20 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en playa Ensenada Blanca, Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, para uso general: colocar camastros, sombrillas, sillas y mesas en la playa, para brindar servicios de alimentos; con esta documental el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades asentadas en el acta de inspección número **ZFMT 006 17** de fecha quince de Febrero del año dos mil diecisiete, toda vez que no acredita dar cumplimiento a la **CLÁUSULA PRIMERA Y QUINTA FRACCIÓN I** del Título de Concesión número DGZF-370/11 de fecha catorce de Abril del año dos mil once, ya que no acredita contar con la modificación a la bases del título de concesión antes descrito, para la instalación de dos palapas rusticas construidas con techo de hoja de palma y vigas de madera, además la primera palapa está construida con postes de madera de 6x3 pulgadas y con dimensiones de 3.30 x 2.50 metros aproximadamente y la segunda palapa construida con postes de madera de 4x4 pulgadas y con dimensiones 3.50x4 metros aproximadamente, así mismo se observó la colocación de 31 camastros de plástico, 14 sombrillas de lonas de 1.5 metros de diámetro y 20 sillas de madera de forma semifija, esto en las coordenadas UTM de referencia: 0476550 y 2884742; en las coordenadas UTM de referencia siguientes: 0475286 y 2845210 se observó la colocación de piedras tipo espigón el cual presenta una dimensión de 73 metros de longitud con una anchura que varía entre los 2 y 3 metros total aproximado, observando que parte de la obra se encuentra dentro del cuerpo de agua marina abarcando una superficie de 62 metros de

PROCURADURÍA FEDERAL
DE DEFENSA DEL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y RETIRO DE OBRAS.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

longitud con una anchura de 2 a 3 metros aproximadamente y el resto de la obra la cual es de 11 metros de longitud con anchura de 2 a 3 metros dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre; únicamente acredita haber solicitado la modificación a las bases y condiciones de la concesión número DGZF-370/11 respecto de una superficie de 17,468.20 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en playa Ensenada Blanca, Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, para uso general: colocar camastros, sombrillas, sillas y mesas en la playa, para brindar servicios de alimentos, sin que la misma haya sido autorizada dicha modificación a la fecha del acta de inspección número **ZFMT 006 17** de fecha quince de Febrero del año dos mil diecisiete.

g) **DOCUMENTACIÓN** [redacted] de fecha dos de Octubre de [redacted] modificación a las bases y condiciones [redacted], emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documental el inspeccionado no [redacted] inspección número **ZFMT 006 17** de [redacted] acredita dar cumplimiento a la [redacted] concesión número DGZF-370/11 de fecha catorce de Abril del año dos mil once, ya que no acredita contar con la modificación a las bases del título de concesión antes descrito, para **la instalación de dos palapas rusticas construidas con techo de hoja de palma y vigas de madera, además la primera palapa está construida con postes de madera de 6x3 pulgadas y con dimensiones de 3.30 x 2.50 metros aproximadamente y la segunda palapa construida con postes de madera de 4x4 pulgadas y con dimensiones 3.50x4 metros aproximadamente, así mismo se observó la colocación de 31 camastros de plástico, 14 sombrillas de lonas de 1.5 metros de diámetro y 20 sillas de madera de forma semifija, esto en las coordenadas UTM de referencia: 0476550 y 2884742; en las coordenadas UTM de referencia siguientes: 0475286 y 2845210 se observó la colocación de piedras tipo espigón el cual presenta una dimensión de 73 metros de longitud con una anchura que varía entre los 2 y 3 metros total aproximado, observando que parte de la obra se encuentra dentro del cuerpo de agua marina abarcando una superficie de 62 metros de longitud con una anchura de 2 a 3 metros aproximadamente y el resto de la obra la cual es de 11 metros de longitud con anchura de 2 a 3 metros dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre;** únicamente acredita haber solicitado la modificación a las bases y condiciones de la concesión número DGZF-370/11 respecto de una superficie de 17,468.20 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en playa Ensenada Blanca, Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, para uso general: colocar camastros, sombrillas, sillas y mesas en la playa, para brindar servicios de alimentos, sin que la misma

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y RETIRO DE OBRAS. 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



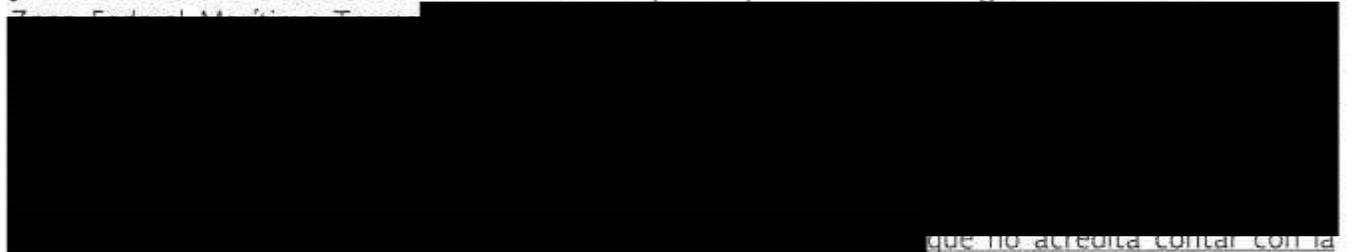
EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0006-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

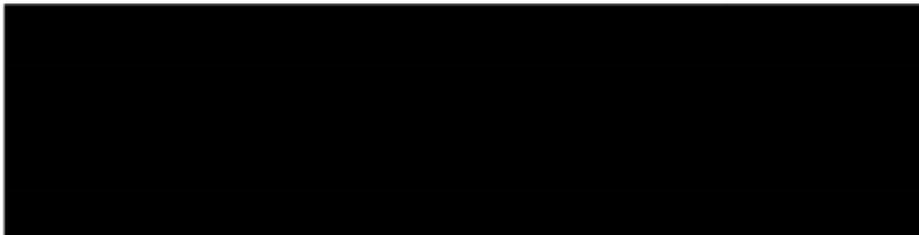
inspección número ZFMT 006 17 de fecha quince de Febrero del año dos mil diecisiete, toda vez que no acredita dar cumplimiento a la CLÁUSULA PRIMERA Y QUINTA FRACCIÓN I del Título de Concesión número DGZF-370/11 de fecha catorce de Abril del año dos mil once, ya que no acredita contar con la modificación a la bases del título de concesión antes descrito, para la instalación de dos palapas rústicas construidas con techo de hoja de palma y vigas de madera, además la primera palapa está construida con postes de madera de 6x3 pulgadas y con dimensiones de 3.30 x 2.50 metros aproximadamente y la segunda palapa construida con postes de madera de 4x4 pulgadas y con dimensiones 3.50x4 metros aproximadamente, así mismo se observó la colocación de 31 camastros de plástico, 14 sombrillas de lonas de 1.5 metros de diámetro y 20 sillas de madera de forma semifija, esto en las coordenadas UTM de referencia: 0476550 y 2884742; en las coordenadas UTM de referencia siguientes: 0475286 y 2845210 se observó la colocación de piedras tipo espigón el cual presenta una dimensión de 73 metros de longitud con una anchura que varía entre los 2 y 3 metros total aproximado, observando que parte de la obra se encuentra dentro del cuerpo de agua marina abarcando una superficie de 62 metros de longitud con una anchura de 2 a 3 metros aproximadamente y el resto de la obra la cual es de 11 metros de longitud con anchura de 2 a 3 metros dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

j) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito dirigido al Director General de



que no acredita contar con la modificación a la bases del título de concesión antes descrito, para la instalación de dos palapas rústicas construidas con techo de hoja de palma y vigas de madera, además la primera palapa está construida con postes de madera de 6x3 pulgadas y con dimensiones de 3.30 x 2.50 metros aproximadamente y la segunda palapa construida con postes de madera de 4x4 pulgadas y con dimensiones 3.50x4 metros aproximadamente, así mismo se observó la colocación de 31 camastros de plástico, 14 sombrillas de lonas de 1.5 metros de diámetro y 20 sillas de madera de forma semifija, esto en las coordenadas UTM de referencia: 0476550 y 2884742; en las coordenadas UTM de referencia siguientes: 0475286 y 2845210 se observó la colocación de piedras tipo espigón el cual presenta una dimensión

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL 18
SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) Y
RETIRO DE OBRAS.



EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.37/2C.27.4/0008-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de 73 metros de longitud con una anchura que varía entre los 2 y 3 metros total aproximado, observando que parte de la obra se encuentra dentro del cuerpo de agua marina abarcando una superficie de 62 metros de longitud con una anchura de 2 a 3 metros aproximadamente y el resto de la obra la cual es de 11 metros de longitud con anchura de 2 a 3 metros dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

Cabe hacer mención que mediante las documentales presentadas por el inspeccionado, acredita haber obtenido la autorización de la Delegación de la Procuraduría Federal Marítimo Terrestre, ubicada en el Estado de Baja California Sur, para brindar servicios en la playa, para brindar servicios autorizada dicha modificación de fecha quince de Febrero del año 2017, por lo que el inspeccionado un deber jurídico que tiene la obligación de acatarla de forma puntual, por tal virtud el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo.

Con independencia de todo señalado en el cuerpo de la presente resolución administrativa, es importante señalar de forma puntual que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del interesado; **misimos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y RETIRO DE OBRAS.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

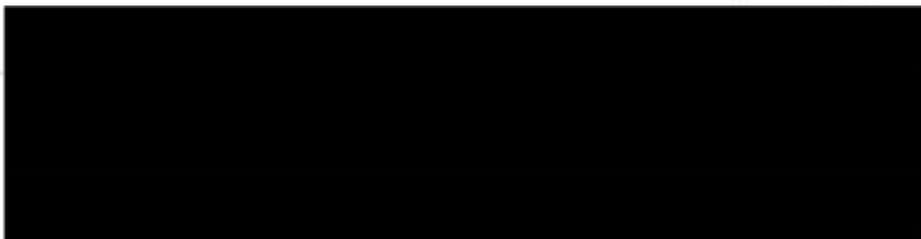
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o



EXPEDIENTE NÚMERO: P/PA/10.1/2C.27.4/078/2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO P/PA/10.1/2C.27.4/078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa,

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y RETIRO DE OBRAS. 21



EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0006-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191.358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en



043

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos**

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) Y RETIRO DE OBRAS. 23



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, se determina que el hoy inspeccionado a pesar de haber sido emplazado a procedimiento administrativo en términos de la legislación aplicable a la materia de que se trata, la inspeccionada no oferto pruebas con las cuales subsanara o desvirtuara las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento en el que se actúa; por tal virtud y en consecuencia esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

que el presunto infractor fue emplazado **no fueron subsanados ni desvirtuados**, por lo que queda firme la vulneración prevista en los numerales 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como el artículo 29 fracción I, V, IX y XI, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad aplicable en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre vigente, esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en precepto 73 de la primera Ley adjetiva en referencia:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE.

Considerando que la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tienen como objeto de regular lo relativo a los bienes que constituyen el patrimonio de la nación, así como el régimen de dominio público de aquellos bienes de la Federación y los considerandos de uso común, estableciendo los límites o las formas a través de los cuales se pueden disfrutar de ellos a fin de que los mismos se disfruten de manera sustentable, contribuyendo con desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de sus bienes y los recursos que en ellos se encuentran; resultando que el titular del Título de Concesión DGZF-370/11 de fecha catorce de Abril del año dos mil once, que fuera objeto de verificación dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, se determina que su titular incumplió el contenido del citado Título de Concesión, tal y que como quedo asentado mediante Acta de Inspección **ZFMT 006 17** de fecha quince de Febrero del año dos mil diecisiete, al establecer el incumplimiento de dicha documental en las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA Y QUINTA FRACCIÓN I.**

De tal manera que el inspeccionado al no dar cabal cumplimiento al Título de Concesión a su cargo, contraviene a las disposiciones previstas la legislación aplicable en la materia de que se trata, y en consecuencia se impide que la autoridad competente pudiera prever y mitigar los impactos negativos que pudieran generarse respecto de la omisión a lo establecido en el Título de Concesión verificado a consecuencia de un uso inadecuado de la superficie concesionada; no obstante de que el titular de la

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL 25 SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y RETIRO DE OBRAS.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

concesión que fuera objeto de inspección obliga a su titular el debido y estricto cumplimiento a lo estipulado en sus términos y condicionantes, sin que su titular lo hubiera hecho, por lo que de esta manera el particular incumple con una obligación que tenía el deber jurídico de acatar de forma puntual sin que lo hubiera hecho, lo que implica un potencial de riesgo derivado de un inadecuado uso de Zona Federal marítimo Terrestre concesionado a su cargo.

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el hoy inspeccionado, es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental aplicable a la materia de que se trata, puesto que contaba con el Título de Concesión DGZF-370/11 de fecha catorce de Abril del año dos mil once, y visto a lo asentado mediante Acta de Inspección número **ZFMT 006 17** de fecha quince de Febrero del año dos mil diecisiete, se determina con claridad que el titular del citado Título de Concesión verificó incumplió las condiciones y condicionantes establecidas en dicha concesión, aun conociendo las obligaciones de carácter ambiental que tenían a su cargo y el deber jurídico de su cumplimiento, por lo que su actuar se estima **INTENCIONAL**.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las infracciones cometidas por el inspeccionado, derivado de la actividad realizada, implican un uso y aprovechamiento de bienes naturales que, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 17 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de carácter grave. En consecuencia, de lo que se trata, es decir sin dar a cabalidad el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título de Concesión a cargo de la empresa, se concluye que la omisión al contenido de la Acta de Inspección de fecha cinco de Septiembre del año dos mil diecisiete, por la que el visitado incumplió un deber jurídico de acatar de forma puntual y estricta lo dispuesto en la conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civil, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.

D) LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) Y RETIRO DE OBRAS. **26**

095



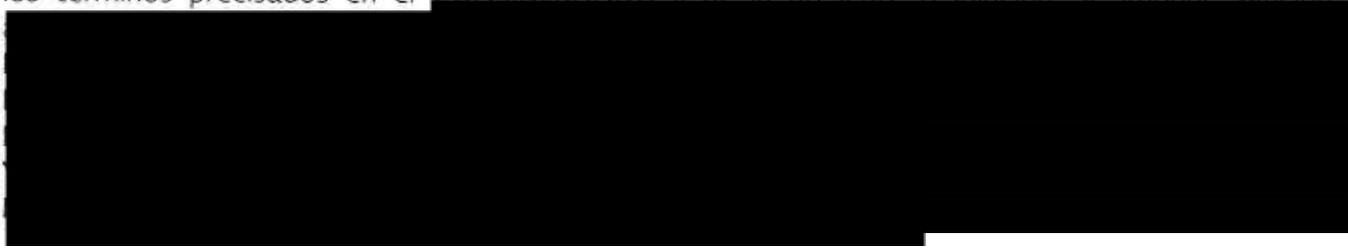
EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.4/000-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

encontrar expedientes integrados seguidos en contra del Inspeccionado, en los que se acredite la comisión de las mismas infracciones que motivaran el presente procedimiento, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE**.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 70 fracción II y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al vulnerar lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 232 C de la Ley Federal de Derechos, 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO II** de la presente resolución, se impone sanción



1.- Infracción prevista en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 29 fracciones I y XI y 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en: incumplimiento a la **CLÁUSULA PRIMERA Y QUINTA FRACCIÓN I** del Título de Concesión número DGZF-370/11 de fecha catorce de Abril del 2011, emitido por el Poder Judicial de la Federación, a favor de **[REDACTED]** del Poder Judicial de la Federación, en el uso y aprovechamiento de los Recursos Naturales y Ambientales, en particular de los Recursos Naturales y Ambientales Costeros, a favor de **[REDACTED]** del Poder Judicial de la Federación, para usar, ocupar y aprovechar una **[REDACTED]** ubicada en Playa Ensenada Blanca, California Sur, Baja California Sur, exclusivamente para **[REDACTED]** **inspección se observó la instalación de una palapa de palma y**

vigas de madera, además la primera palapa está construida con postes de madera de 6x3 pulgadas y con dimensiones de 3.30 x 2.50 metros aproximadamente y la segunda palapa construida con postes de madera de 4x4 pulgadas y con dimensiones 3.50x4 metros aproximadamente, así mismo se observó la colocación de 31 camastros de plástico, 14 sombrillas de lonas de 1.5 metros de diámetro y 20 sillas de madera de forma semifija,

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y RETIRO DE OBRAS. 27



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Y PATRIMONIO CULTURAL

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0006-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

esto en las coordenadas UTM de referencia: 0476550 y 2884742; en las coordenadas UTM de referencia siguientes: 0475286 y 2845210 se observó la colocación de piedras tipo espigón el cual presenta una dimensión de 73 metros de longitud con una anchura que varía entre los 2 y 3 metros total aproximado, observando que parte de la obra se encuentra dentro del cuerpo de agua marina abarcando una superficie de 62 metros de longitud con una anchura de 2 a 3 metros aproximadamente y el resto de la obra la cual es de 11 metros de longitud con anchura de 2 a 3 metros dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre.; se procede imponer una multa por el monto de **\$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 500 (quinientos) veces la unidad de medida y actualización**; toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces la unidad de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

De igual manera se ordena el retiro de lo siguiente: **la instalación de dos palapas rusticas construidas con techo de hoja de palma y vigas de madera, además la primera palapa está construida con postes de madera de 6x3 pulgadas y con dimensiones de 3.30 x 2.50 metros aproximadamente y la segunda palapa construida con postes de madera de 4x4 pulgadas y con dimensiones 3.50x4 metros aproximadamente, así mismo se observó la colocación de 31 camastros de plástico, 14 sombrillas de lonas de 1.5 metros de diámetro y 20 sillas de madera de forma semifija, esto en las coordenadas UTM de referencia: 0476550 y 2884742; en las coordenadas UTM de referencia siguientes: 0475286 y 2845210 se observó la colocación de piedras tipo espigón el cual presenta una dimensión de 73 metros de longitud con una anchura que varía entre los 2 y 3 metros total aproximado, observando que parte de la obra se encuentra dentro del cuerpo de agua marina abarcando una superficie de 62 metros de longitud con una anchura de 2 a 3 metros aproximadamente y el resto de la obra la cual es de 11 metros de longitud con anchura de 2 a 3 metros dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre;** esto en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Delegación de la Procuraduría

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) Y RETIRO DE OBRAS. 28



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0006-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

(setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

De igual manera se ordena el retiro de lo siguiente: **la instalación de dos palapas rusticas construidas con techo de hoja de palma y vigas de madera, además la primera palapa está construida con postes de madera de 6x3 pulgadas y con dimensiones de 3.30 x 2.50 metros aproximadamente y la segunda palapa construida con postes de madera de 4x4 pulgadas y con dimensiones 3.50x4 metros aproximadamente, así mismo se observó la colocación de 31 camastros de plástico, 14 sombrillas de lonas de 1.5 metros de diámetro y 20 sillas de madera de forma semifija, esto en las coordenadas UTM de referencia: 0476550 y 2884742; en las coordenadas UTM de referencia siguientes: 0475286 y 2845210 se observó la colocación de piedras tipo espigón el cual presenta una dimensión de 73 metros de longitud con una anchura que varía entre los 2 y 3 metros total aproximado, observando que parte de la obra se encuentra dentro del cuerpo de agua marina abarcando una superficie de 62 metros de longitud con una anchura de 2 a 3 metros aproximadamente y el resto de la obra la cual es de 11 metros de longitud con anchura de 2 a 3 metros dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre;** esto en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

Autonadad Federal, deberá de realizara en el banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

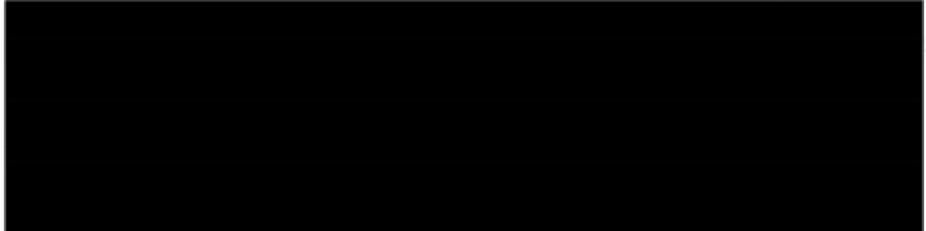
Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL 30
SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y
RETRO DE OBRAS.

017



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

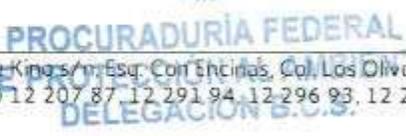
Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley



SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) Y RETIRO DE OBRAS. 31



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

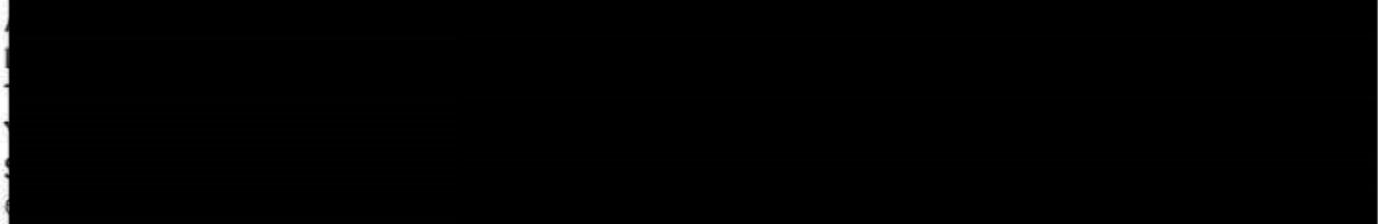


RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 078 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio del mismo nombre.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa



SALVA TIERRA S/N, LOCAL INTERIOR 5, COLONIA CENTRO, C.P. 23880, POBLACION DE LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, copia con firma autógrafa del presente proveído.

**ASÍ LO PROVEYÓ
FEDERAL DE PRO**



**PROCURADURÍA
JR.**

c.c.p.- Expediente,
c.c.p.- Mutuario,
SCO/PRSI/IVCO.

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.**

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y RETIRO DE OBRAS. 32



98

CEDULA DE NOTIFICACION

REP
DE
0



B.C.V.
ado.

En Loreto siendo las 12 horas con 50 minutos del día 22 de Junio del dos mil 20

adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble Centro, Local de la Entidad Federativa Baja California Sur, identificandome por medio de Letreros

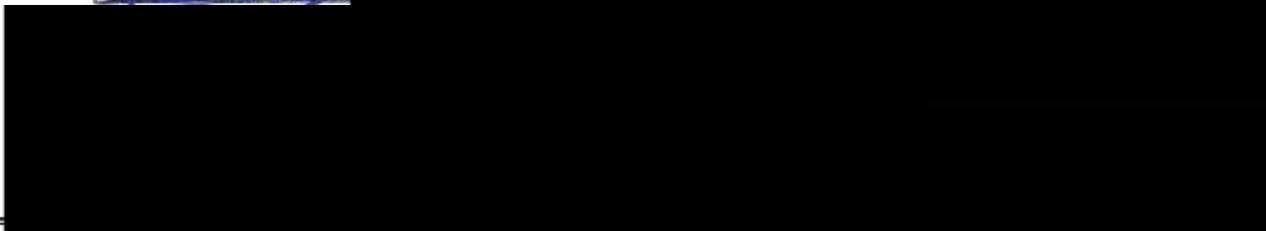
que es el domicilio señalado por OFICIO: PFFPA/10.1/26.27.4/078/2017 para oír y recibir todo tipo de

información, con quien dijo llamarse [Redacted] se identifica por medio de [Redacted] en su carácter de [Redacted] con personalidad que acredita con [Redacted] y con fundamento en los artículos

35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFFPA/10.1/26.27.4/078/2017 de fecha 09-JUNIO-2017, que contiene: Resolución Administrativa

el cual fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFFPA/10.3/26.27.4/0006-17; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 32 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 05 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado OFICIO, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

[Signature]



REPUBLICA TRIAS, ESCRITURA (51, 794), UTECUMA.
07. sep. 2013.

SIMP
Base

Altman Investment S. de R.L. de C.V.
a Representante Legal e Encargado.

Janio 5017 Luis Martin Castro Romero
15 EC 55

Centro Local 2
Baja California de 33330
Loreto
CEVIC: FFA/10.150.37.4/DFA 19017

Empresario Encargado Romero (Cargo)
Cred. del. 03503535354
Representante Legal
Documentacion *

Produccion Administrativa
FPA/10.150.37.4/DFA 19017

FPA/10.150.37.4/DFA 19017
32

15 02
CEVIC

Luis Martin Castro Romero
Empresario Encargado
Romero (Cargo)

Vertical text on the right edge, possibly a page number or reference code.